

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
20 MAY 2002	
SEC: J 2494	NOVA) 505

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

Art. 1°.- Declaración del estado de cesación de pagos.- En atención a la grave emergencia económica y financiera que atraviesa el Estado Nacional, habiéndose configurado una situación de insolvencia cuya duración y permanencia supera un mero desequilibrio financiero transitorio, declárase su estado de cesación de pagos. En consecuencia, queda prohibido todo pago de la deuda pública, interna y/o externa y sus accesorios, por causa o título anterior a la entrada en vigencia de la presente ley sea por cualquier concepto con las únicas salvedades que esta ley establezca taxativamente.

Art. 2°.- Queda igualmente prohibida la **renegociación** por parte del Estado Nacional de deudas originadas en causa o título anterior a la promulgación de esta ley por cualquier mecanismo que no fuera el expresamente previsto en esta normativa siendo nulo todo acuerdo celebrado en contrario.

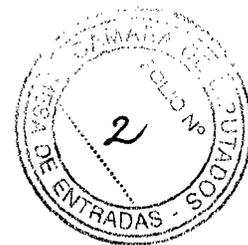
También queda prohibido, bajo igual sanción de nulidad, todo **reconocimiento de deuda no documentada** previamente, cualquier **nueva consolidación, afianzamiento u otorgamiento de garantías de cualquier índole** que el Estado Nacional asuma respecto de sus obligaciones preexistentes a esta norma e igualmente cualquier **reconocimiento, consolidación o afianzamiento** que el Estado Nacional asuma respecto de **obligaciones de terceros**.

Art. 3°.- Deudas comprendidas - A fin de superar esta situación de insolvencia, es objetivo de la presente ley proponer, un **procedimiento de arbitraje Internacional**, que comprenda todas aquellas deudas cuyo obligado sea el Estado Nacional y/o los organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional, en tanto **sean exigibles en el extranjero** o, siendo o no exigibles en el territorio nacional, **estén sujetas a una prórroga de competencia expresa o tácita en favor de Tribunales de países extranjeros** o que, sin estar expresamente sujetas a otra jurisdicción que no sea la nacional, **pudieran ser dirimidas por mecanismos administrativos** previstos en los estatutos y reglamentos de **Organismos Internacionales de crédito**.

Art. 4°.- Finalidad - Dicho procedimiento de **arbitraje internacional** se establecerá con el objetivo de:

1 - Verificar y declarar la legitimidad de la deuda abarcada en el artículo precedente.

2 - Reestructurar dicha deuda concretando una forma de pago de los créditos que finalmente resulten admisibles, sobre la base de quita, espera o ambas, y/o cualquier otro acuerdo, que el Estado Argentino pueda afrontar sin que jamás dicha reestructuración de deuda afecte el carácter soberano del Estado, ni porción alguna del territorio nacional, ni su forma republicana de gobierno, ni los derechos y garantías consagrados por nuestra Constitución Nacional, ni su capacidad económica para prestar servicios esenciales en salvaguarda de los derechos humanos a la vida, salud, educación, seguridad y el acceso a la justicia de todos los habitantes del territorio de la Nación Argentina.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo Nacional, dentro del quinto día de promulgada la presente ley procederá a:

- 1) Librar las respectivas notificaciones a los Estados Extranjeros, Organismos Internacionales, Bancos y todo ente que resulte acreedor y/o representantes de acreedores del Estado Nacional, a fin de poner en su conocimiento el texto de la presente ley y **los invitará a suscribir un compromiso arbitral**, bajo las finalidades determinadas en el art. 4° y en las condiciones establecidas en el **CAPITULO CUARTO**.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el texto completo de la presente ley a fin de que, a su vez, dicho organismo notifique a los Estados miembros y Organismos Internacionales de crédito, lo dispuesto por la presente norma. La Nación Argentina considerará, que los particulares de cualquier nacionalidad, que resulten acreedores del Estado nacional y que se encuentren en el extranjero, se tendrán por notificados de las disposiciones de esta ley simultáneamente con la notificación que el Secretario General de las Naciones Unidas efectuare al Estado Extranjero en el que se encuentren aun cuando se hallaren allí transitoriamente.
- 3) Designará, mediante decreto, los dos miembros que integrarán la Comisión que crea el artículo siguiente.

Art. 6°.- Comisión Representativa del Estado Nacional.- Créase por la presente ley una Comisión Representativa del Estado Nacional que estará integrada por:

- Dos miembros del Senado nacional (uno por la mayoría y otro por la primera minoría).
- Cinco miembros de la Cámara de Diputados (cada uno correspondiente a cada una de las primeras cinco minorías).
- Dos miembros del Poder Ejecutivo Nacional.

Cada Cámara Legislativa establecerá el mecanismo de elección de los miembros que la representen en la Comisión creada por este artículo respetando el número que corresponda a cada minoría.

Art. 7°.- Funciones.- La Comisión Representativa del Estado Nacional tendrá por funciones:

1 – Ejercer la representación y defensa de los intereses nacionales ante el **Tribunal Arbitral** conforme lo establecido por el art. 4° y el procedimiento que finalmente dicho Tribunal determine. En cumplimiento de este cometido elaborará uno o más planes alternativos de reestructuración de la deuda externa para someterlos a tratamiento en el proceso arbitral.

2 – Elegir a su Director y establecer las normas por las que regulará su propio funcionamiento. Todas las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos presentes

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

y, sólo en caso de empate, se resolverá con el voto del Director por cualquiera de las mociones propuestas.

3 – Los integrantes de la Comisión no percibirán retribución extra alguna por su función y solo mantendrán las correspondientes a los cargos que detentaren al momento de su designación.

4 – Elegir a los integrantes del Tribunal Arbitral que le correspondan según la cantidad que resulte de aplicar el art. 9°. Dicha designación deberá recaer sobre personas físicas con probidad e idoneidad profesional para el cometido. No podrá ser designado quien haya participado directamente o como asesor en las negociaciones sobre deuda externa desde el año 1976 a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 8°.- Conjuntamente con las comunicaciones cursadas que dispone el art. 5°, se invitará a quienes se consideren acreedores del Estado Nacional o de entes descentralizados de la Administración Pública, a que:

- 1) Unifiquen su representación a fin de agilizar el proceso arbitral.
- 2) Suscriban un compromiso de sometimiento a acuerdo de arbitraje internacional, estableciéndose como vencimiento del plazo para tal suscripción y comunicación al Estado Nacional, el de 60 días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 9°.- En dicha invitación se incluirá, además, un único Convenio-tipo a fin de perfeccionar el compromiso de arbitraje al que podrán adherir las partes cuya redacción definitiva estará a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, y que, como mínimo, deberá contener:

1 – El objeto y finalidad de la cuestión sometida a arbitraje internacional conforme lo establecido por el **CAPITULO II** de la presente ley.

2 – La invitación para que el acreedor proponga la cantidad de miembros que deben integrar el Tribunal Arbitral y los datos de las personas físicas propuestas a tal fin, teniendo presente que, tanto la cantidad como la designación de los miembros, quedará definitivamente establecido conforme las siguientes pautas:

A) Número de miembros del Tribunal Arbitral.

El número mínimo propuesto por cada acreedor podrá ser de tres y el máximo de nueve miembros, incluyendo a su Presidente, siendo en cualquier caso impar.

En caso de no existir coincidencia ente las propuestas de los acreedores respecto de la cantidad de miembros que deben integrar el Tribunal, la cantidad definitiva será la que haya propuesto la mayoría simple de los acreedores aceptantes

B) Cantidad de miembros que puede elegir cada parte.

Cualquiera sea el número final obtenido por el procedimiento precedente, a dicha cantidad se le restará uno y sobre, la cantidad de miembros restantes, la parte acreedora (entendiendo por tal a todos los acreedores afectados al arbitraje) elegirá la mitad y la Comisión Representativa del Estado Nacional elegirá a la otra mitad.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

C) Elección del Presidente del Tribunal Arbitral.

El Presidente del Tribunal arbitral resultará un tercero elegido, por acuerdo entre los miembros designados por la parte acreedora y los miembros designados por la **Comisión Representativa del Estado Nacional**.

En caso de no existir tal acuerdo respecto de la designación del Presidente del Tribunal, la misma recaerá sobre el tercero que libremente elija el **Secretario General de las Naciones Unidas** siendo previamente oídas las partes. Su decisión será irrecusable.

3 – Normas de procedimiento y normas de derecho material.- El Tribunal Arbitral determinará las formas del procedimiento para resolver la cuestión sujeta a arbitraje resguardando debidamente el derecho de defensa de las partes, la amplitud probatoria que no conspire contra una demora excesiva en la solución del diferendo y la naturaleza particular del tema a resolver.

La **normativa de fondo** sobre la cual el Tribunal dictará su laudo arbitral, será adoptada conforme los principios del Derecho Internacional Público, los principios contenidos en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su art. 38 y los principios concursales de derecho interno que el Tribunal consideren más aptas para resolver la cuestión conforme a la naturaleza específica y lo dispuesto en el siguiente párrafo.

El Tribunal deberá tener siempre presente que el laudo deberá versar primero sobre cuáles son las deudas que considere legítimas y, en función de ellas, reestructurar el pago de dichas deudas conforme lo establecido en el art. 4º, sin que de modo alguno pueda dictaminarse quiebra o liquidación de ningún activo del Estado Nacional.

Art. 10º.- El Estado Nacional otorgará preferencia en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes a su deuda externa, a todos aquellos acreedores que se hubieran sometido al procedimiento arbitral y acatado el laudo definitivo.

Respecto de aquellos acreedores que no hubieran aceptado el procedimiento arbitral, el Estado Nacional se reserva el derecho de desconocer sus acreencias si así lo estableciera por una ley posterior.

Asimismo se reserva el derecho de concurrir en cualquier momento por vía consultiva ante la Corte Internacional de Justicia (Capítulo IV de su Estatuto) para cuestionar la competencia prorrogada a favor de Tribunales internos de cualquier Estado por cuestiones atinentes a la deuda externa de nuestro país. Dicha acción, no podrá afectar a los acreedores que se hubieran comprometido en arbitraje conforme esta ley.

Art. 11º.- Todas aquellas deudas que pesan sobre el Estado Nacional o sobre los órganos descentralizados de la Administración Pública Nacional que tengan por causa obligaciones que solo puedan ser exigibles en el Territorio Nacional y cuya competencia no haya sido prorrogada ni tácita ni expresamente en favor de Tribunales extranjeros, no serán objeto de arbitraje internacional y quedan sometidas a lo que en cuanto a ellas se dispone en el presente capítulo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 12°.- Créditos excluidos de la prohibición de pagos.- Se aplican a las obligaciones descritas en el artículo precedente las limitaciones y prohibiciones establecidas en los arts. 1° y 2. Sin embargo se encuentran excluidas de tales restricciones las siguientes acreencias:

- 1) Las originadas en remuneraciones a favor del personal del Estado Nacional u Organismos descentralizados.
- 2) Las originadas en normas de derecho provisional, fondos de desempleo y planes sociales.
- 3) Las indemnizaciones que adeude el Estado como consecuencia de reparación de daños y perjuicios con sentencia firme.
- 4) Las resultantes del régimen de coparticipación federal con las Provincias.
- 5) Las sumas adeudadas en concepto de reparación previstas por la ley 24.411.
- 6) En general cualquier deuda no comprendida dentro de los incisos precedentes pero que se incluya por ley posterior, bajo un criterio de evidente razonabilidad, y a fin de propender al mantenimiento de servicios esenciales para la población bajo el criterio descrito por último párrafo del art. 4° de la presente ley.

Art. 13°.- Contratos del Estado con prestaciones recíprocas pendientes.- En el caso de que el Estado Nacional adeudare obligaciones dinerarias originadas en contratos con prestaciones recíprocas pendientes en las que los beneficiarios fueran el propio Estado o entes de la Administración pública descentralizada o el público en general, las sumas eventualmente adeudadas por dichos contratos quedan afectadas a la prohibición de pago establecida en el art. 1° pero los contratos no se podrán considerar resueltos por culpa del Estado y continuarán produciendo todos sus efectos en tanto éste continúe abonando las prestaciones que se devenguen en lo sucesivo.

Por la parte de la acreencia previa insatisfecha, los acreedores deberán recurrir por el procedimiento que se establezca en orden a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14°.- El Congreso Nacional deberá proceder al tratamiento y sanción en un lapso no mayor de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de una norma que disponga el procedimiento para la reestructuración de la deuda Estatal a la que se hace mención en el art. 11° sobre la base de verificar la legitimidad de las acreencias y propiciar un refinanciamiento de las mismas. Dicha norma no podrá afectar la continuidad en cuanto al pago de los créditos enumerados en el art. 12°.

Art. 15°.- El laudo arbitral que disponga la reestructuración de la deuda externa deberá ser aprobado por ley promulgada mediante el mecanismo previsto en el art. 40, párrafo primero, de la Constitución Nacional.

Dicha consulta se efectuará poniendo el laudo a consideración del electorado para que éste se expida en forma afirmativa o negativa sobre su aprobación.

En el caso de resultar afirmativos la mayoría simple de votos válidamente emitidos, se considerará automáticamente promulgada la ley que aprueba dicho laudo.

El Poder Ejecutivo Nacional, dispondrá lo necesario para que la convocatoria a dicha consulta se efectúe en un plazo no mayor de 45 días de notificado el laudo.

Art. 16 .- De forma.


Mario Cajero